

INFORM SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de DIVORCIO, la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial y se encuentra pendiente su estudio. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 24 de agosto de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

- Deberá cumplir la exigencia del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*. Esta declaración la deberá hacerla la parte demandante y no el apoderado. Estas comunicaciones deben ser anteriores y diferentes a la presentación de la demanda.

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

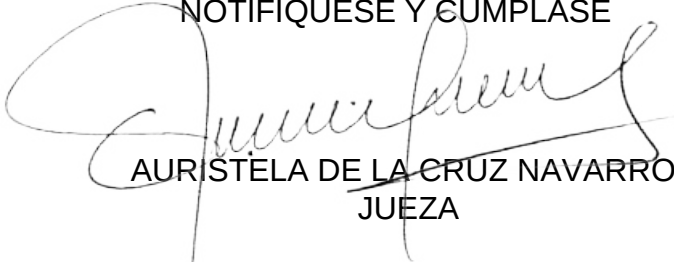
RESUELVE:

1°. Inadmítase la presente demanda promovida por el señor PEDRO JOSÉ BAYTER MALKUN, por lo argumentado.

2°. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

3°. Reconocer a la DRA. DALILA VILLARREAL JARABA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA